

50

870035

MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA
ADLCM/JGC/TUT49
25**RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN**
DEDUCIDO EN CONTRA LA CALIFICACIÓN
OTORGADA POR LA JUNTA CALIFICADORA.**DECRETO SECC. 1ª N°:** 38 /**LAS CONDES,****02 ENE 2026****VISTOS:**

- 1.- El informe de precalificación respecto del funcionario don Braulio Andrés Stuardo Chandía, cédula de identidad N° [REDACTED]
- 2.- El Informe de calificación emitido por la Junta Calificadora respecto del funcionario don Braulio Andrés Stuardo Chandía, cédula de identidad N° [REDACTED]
- 3.- Hoja de Vida del funcionario don Braulio Andrés Stuardo Chandía, cédula de identidad N° [REDACTED]
- 4.- Registro de asistencia correspondiente al período comprendido entre el 01 de septiembre de 2024 al 31 de agosto de 2025, del funcionario don Braulio Andrés Stuardo Chandía, cédula de identidad N° [REDACTED]
- 5.- La apelación del funcionario don Braulio Andrés Stuardo Chandía, cédula de identidad N° [REDACTED] contenido en el Ingreso N° 5.201 de fecha 15 de noviembre de 2025.
- 6.- El Decreto Alcaldicio Secc. 1ª N° 3.127 de fecha 10 de septiembre de 2025, que fija el nuevo procedimiento de registro de entrada y salida de los funcionarios de la Municipalidad de Las Condes.
- 7.- El Decreto N°1228 del Ministerio del Interior, de fecha 23 de septiembre de 1992, que "APRUEBA REGLAMENTO DE CALIFICACIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL".
- 8.- Acta N° 1, de fecha 22 de septiembre de 2025, de la Junta Calificadora de la Municipalidad de Las Condes.
- 9.- El Decreto Alcaldicio Secc. 1ª N° 4.576 de fecha 06 de diciembre de 2024, mediante el cual asume como Alcaldesa la señora Catalina San Martín Cavada.
- 10.- El Decreto Alcaldicio N° 3.291/P2025, de fecha 23 de diciembre de 2025, que establece el cargo de Secretaria Municipal.

CONSIDERANDO:

- 1.- Comparece el funcionario don Braulio Andrés Stuardo Chandía, cédula de identidad N° [REDACTED] dependiente de la Dirección de Operaciones y Emergencia, deduciendo el recurso de apelación contenido en el artículo 45 de la Ley N° 18.883, en contra de la evaluación otorgada por la Junta Calificadora de este Municipio, en particular en lo referente a las notas asignadas en los subfactores de "INTERES POR EL TRABAJO QUE REALIZA", "ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD" y "CUMPLIMIENTO DE NORMAS".
- 2.- En su presentación solicita la reconsideración de sus calificaciones, señalando que, siempre se encuentra en procesos de aprendizaje para realizar su labor de la mejor manera. Indica, que los

VV.

atrasos en los que ha incurrido, se deben a razones de salud y un cambio abrupto de la dinámica familiar.

3.- Del análisis del recurso, en lo que respecta a los subfactores de "INTERES POR EL TRABAJO QUE REALIZA" y "CUMPLIMIENTO DE NORMAS", del recurso y los documentos acompañados, es posible inferir que efectivamente el recurrente ha realizado una serie de curso de especialización, sin embargo, no es posible presumir que ellos digan relación con el interés en su trabajo actual. En lo que respecta al cumplimiento de normas, el recurrente nada señala sobre la defensa, solicitando simplemente sea reconsiderado.

4.- Que, en este sentido, en cuanto a la competencia de la Contraloría General de la República para revisar lo resuelto por los órganos calificadores, ha señalado: *"...esta Entidad Fiscalizadora solo se halla facultada para pronunciarse sobre un proceso calificadorio, cuando en él se hubiere incurrido en algún vicio de procedimiento que implique una infracción legal o reglamentaria, pero no acerca del fondo de las consideraciones o apreciaciones vertidas sobre el empleado, puesto que ello es de competencia exclusiva de las autoridades y órganos evaluadores de la municipalidad, en las instancias que dispones la respectiva normativa, por lo que no se emitirá pronunciamiento sobre la calidad y cantidad de trabajo realizado por el petionario"* (Contraloría General de la República, Dictamen N° 085898N16, de 28 de noviembre de 2016).

5.- Luego, revisados los antecedentes expuestos por la recurrente, resulta pertinente revisar lo dispuesto en la Ley y su reglamento respecto del sistema de calificación del Personal Municipal, a fin de determinar la procedencia o no del descuento realizado.

6.- En este sentido, el artículo 44 de la Ley N°18.883, dispone: *"El reglamento que al efecto se dicte establecerá los factores de evaluación y su ponderación, y regulará los demás aspectos de las calificaciones sobre la base de las normas contenidas en este párrafo"*.

Por su parte, el artículo 15 del Decreto N° 1.228 del Ministerio del Interior, que "APRUEBA REGLAMENTO DE CALIFICACIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL", señala:

"Los factores y subfactores que se evaluarán serán los siguientes: (...)

3. Comportamiento funcionaria: evalúa la conducta del funcionario en el cumplimiento de sus obligaciones.

Evalúa los siguientes subfactores:

a) Asistencia y puntualidad: mide la presencia o ausencia del funcionario en el lugar de trabajo y la exactitud en el cumplimiento de la jornada laboral".

7.- Conforme lo expuesto, la calificación de la "Asistencia y Puntualidad", es un factor establecido en el propio reglamento de calificaciones del personal Municipal, el cual obliga a la Junta Calificadora a evaluar, conforme a su cumplimiento o incumplimiento.

8.- En este sentido, los atrasos por parte del funcionario constituyen un incumplimiento al factor de "Asistencia y Puntualidad", por lo que debe llevar aparejado una calificación rebajada, aun cuando la infracción del deber de puntualidad no sea reiterativa por parte del funcionario. Ello es justamente el objeto del proceso de calificación.

9.- Para los efectos de establecer un criterio objetivo de rebaja de la calificación por el incumplimiento del deber de puntualidad, la Junta Calificadora, que consta en el Acta N° 1, de 22 de septiembre de 2025, estableció la siguiente tabla de descuentos:

"Cuando se registren atrasos en el período, se aplicará la rebaja en el subfactor "Asistencia y Puntualidad".

ATRASOS	PUNTAJE A REBAJAR
Entre 3 y 5	1
Entre 6 y 8	2
9	3
Más de 9	4"

10.- Consta en los registros de asistencia del funcionario recurrente, 41 atrasos al ingreso de su jornada laboral, incumplimientos que se encuentran dentro de los criterios de rebaja de calificación al subfactor de "Asistencia y Puntualidad".

11.- Que, la cantidad de atrasos de la recurrente exceden ampliamente los criterios de descuento de calificación establecidos fundadamente por la Junta Calificadora, previo al inicio de proceso calificadorio, por lo que resulta procedente la rebaja de la nota a un "3", encontrándose completamente justificada la evaluación otorgada en dicho factor, de conformidad a lo ya expuesto.

12.- Que, en este sentido, la Contraloría General de la República, ha señalado: "...el dictamen N° 49.276, de 2014, ha precisado que, si el servidor no registra en el período calificado atrasos o inasistencias injustificadas, se entiende que cumplió cabalmente con su jornada y, por ende, debe ser evaluado con la nota máxima por aquel concepto" (Contraloría General de la República, Dictamen N° 017690N16, de 04 de marzo de 2016).

13.- De lo resuelto por el ente de control, podemos concluir, a *contrario sensu*, que, si el funcionario ha tenido atrasos o inasistencias injustificadas en el período calificado, se entiende que no cumplió cabalmente con su jornada y, por ende, **su nota debe ser rebajada por aquel concepto**.

14.- Cabe destacar que, respecto del uso de criterios objetivos de evaluación, de su publicidad y conocimiento, se ha señalado: "...el uso de pautas preestablecidas fijadas por las juntas evaluadoras a objeto de promover criterios homogéneos de aplicación general para efectuar calificaciones, no afecta la eficacia del proceso ni se opone a la normativa jurídica que regula la materia, especialmente si se considera que dichos órganos colegiados están facultados para disponer todas las diligencias y actuaciones que estimen necesarias para el cumplimiento de su cometido..."

Por otra parte, la circunstancia de que el ocurrente no hubiere estado en conocimiento de la tabla de atrasos en cuestión, no constituye irregularidad alguna, como supone, toda vez que se encuentra legalmente obligado a cumplir con los horarios establecidos para el inicio y término de la jornada, de manera que, tal como el mismo reconoce en su escrito, el hecho de incurrir en 118 minutos de atrasos injustificados, configura una infracción de su deber estatutario, que reglamentariamente autoriza la rebaja de su calificación en el subfactor pertinente". (Contraloría General de la República, Dictamen N° 003969N01, de 02 de febrero de 2001).

15.- En este sentido, la aplicación de una tabla objetiva de descuentos de calificación por atrasos, realizada por la Junta Calificadora, se encuentra ajustada a la normativa en estudio, sin que ello constituya ilegalidad o arbitrariedad en su actuar, puesto que lo que se evalúa es el cumplimiento de la jornada de trabajo, lo que comprende el deber de puntualidad, obligación contenida en el Estatuto Administrativo Municipal, así como, en el reglamento aprobado por el Decreto N°1228 del Ministerio del Interior, y que es conocida por el funcionario.

16.- De esta forma, no existiendo posibilidad de corroborar las reclamaciones del apelante, ya que, no se ha entregado fundamentación, ni se ha acompañado medio de convicción alguno; habiéndose establecido, la existencia de 41 atrasos en el período calificado; no siendo contrario a derecho el uso de criterios homogéneos, por parte de la Junta Calificadora, ni la falta de conocimiento de éstos por parte del funcionario; considerando, que tal como lo ha indicado el Ente Fiscalizador, el proceso calificadorio comprende consideraciones o apreciaciones de exclusiva competencia de las autoridades y órganos evaluadores; y, encontrándose debidamente fundada la evaluación realizada por la Junta Calificadora, procede se rechace el recurso de apelación deducido por el funcionario.

17.- Que, sin perjuicio de lo expuesto, de acuerdo al artículo 46 de la Ley N°18.883: "Al decidir sobre la apelación el Alcalde deberá tener a la vista la hoja de vida, la precalificación y la calificación. **Podrá mantener o elevar el puntaje asignado por la Junta Calificadora, pero no rebajarlo en caso alguno**". Así, rechazándose el recurso de apelación, se ordenará mantener la calificación otorgada por la Junta.

DECRETO:

1.- RECHÁZASE el recurso de apelación interpuesto por el funcionario don Braulio Andrés Stuardo Chandía, cédula de identidad N° [REDACTED], contenido en el Ingreso N° 5.201 de fecha 15 de noviembre de 2025, en consideración a los fundamentos de hecho y de derecho señalados en el presente decreto alcaldicio y, en consecuencia, manténgase el puntaje asignado por la Junta Calificadora en los sub factores "Interés por el trabajo que realiza", "Asistencia y puntualidad" y "Cumplimiento de normas".

2.- NOTIFÍQUESE el presente decreto del funcionario don Braulio Andrés Stuardo Chandía, cédula de identidad N° [REDACTED], dependiente de la Dirección de Operaciones y Emergencia.

3.- PUBLÍQUESE el presente Decreto en la página web de la Municipalidad de Las Condes, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 12 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

4.- En contra de este Decreto proceden los recursos legales que franquea la Ley.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



CATALINA SAN MARTÍN CAVADA
ALCALDESA



MARÍA TERESA RUIZ GAJARDO
SECRETARIA MUNICIPAL

DISTRIBUCIÓN:

- Sr. Braulio Andrés Stuardo Chandía.
- Secretaria Municipal.
- Departamento de Gestión y Desarrollo de Personas.
- Administradora Municipal.
- Dirección de Control.
- Dirección de Asesoría Jurídica (TUT).
- Oficina de Partes.